

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3162/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

02 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de agosto de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...solo se me otorga un enlace del platilla de todo el personal de nomina que elabora en el ayuntamiento...”  
(sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Espinosa  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3162/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3162/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 20 veinte de mayo del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140282922000150**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión.

**4. Turno del Expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3162/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de junio del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2490/2022**, el día 09 nueve de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 28 veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31-mayo-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1-junio-22

Concluye término para interposición:	21-junio-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	2-junio-22
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Por medio de la presente me permito saludarle y a la vez solicitarle la información por escrito de los nombres del personal médico que trabaja de nómina en este ayuntamiento administración 2021.- 2024, así como también el personal médico que ofrece sus servicios por recibos de honorarios. Sin mas por el momento agradezco sus atenciones.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso lo siguiente:

*“... El nombre del personal medico que trabaja en el Ayuntamiento de Cihuatlán en esta Administración municipal 2021 -2024 se pueden consultar en las “las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando de cuando menos los últimos tres años”, por lo que se entrega información términos del artículo 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios el siguiente link de acceso a*

*información pública fundamental:*

<https://cihuatlan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/59>” (sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

*“En la solicitud hago la petición también del personal que proporciona servicios médicos por recibos de honorarios y solo se me otorga un enlace del platilla de todo el personal de nómina que elabora en el ayuntamiento. En la misma liga que cita su respuesta. <https://cihuatlan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/64>” (Sic)*

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó lo siguiente:

*“... luego de una búsqueda exhaustiva en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a “0” CERO documentos que versen sobre “personal medico que ofrece sus servicios por recibos de honorarios en el H. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN”, por razón de existir en nuestros registros, “0” cero...”(Sic)*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de junio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, entregando lo peticionado por la parte recurrente, en su informe de ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez', is written over a large, stylized blue loop.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3162/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----  
**ARR/vdog**